

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARMA-2024-029

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 19 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	CHG-081	LUIS ALBERTO CASTRO Saldarriaga NANCY HELENA CASTRO Palomino PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000640	18/11/2024	“” POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000640

DE 2024

(18 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA.- y los señores MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ, ALFREDO GALLEGU ESTRADA, CARLOS ARTURO GALLEGU JARAMILLO, BERNARDA GARCÍA GARCÍA, ALFREDO GALLEGU JARAMILLO, JHON FERNANDO GALLEGU JARAMILLO, JAIME ORTIZ MORALES, WILFREDO MORENO ORTIZ, MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, RAFAEL DARÍO GALLEGU, ALBERTO GALLEGU ESTADA, ABELARDO GALLEGU ESTRADA, ABELARDO VALENCIA GALLEGU, JORGE ELIECER CASTRO CASTRO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CASTRO, MARIA NELLY CASTRO CASTRO, MARTHA ELENA CASTRO DE M., MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, RAUL GUTIERREZ, URIEL AMAYA, MANUEL ÁLVAREZ, URIEL DE JESUS GAVIRIA VILLADA, HUMBERTO MONTOYA MORALES, LUIS CARLOS RODAS CASTRO, MARIA MERCEDES RAMOS ROJAS, AFRANIO MORENO ROJAS, JAIME MORENO ROJAS, LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN, JESÚS ALBERTO GALLEGUJARAMILLO, JAVIER MORENO R., JEREMÍAS CASTRO, LEONARDO DUQUE MORENO, DARÍO CARMONA MORENO, FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, OLGA CASTRO IDROBO y MARIA TERESA FLOREZ MOLINA celebraron el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 para la explotación con exploración adicional de ORO Y PLATA en un área con extensión de 178,9489 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 04 de febrero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 00029 del 23 de enero de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 realizada por los señores MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ, ALFREDO GALLEGU, ALFREDO GALLEGU ESTRADA, ALFREDO GALLEGU JARAMILLO, BERNARDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ARTURO GALLEGU JARAMILLO, JHON FERNANDO GALLEGU JARAMILLO, WILFREDO MORENO ORTIZ, MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, RAFAEL DARÍO GALLEGU, ALBERTO GALLEGU ESTADA, ABELARDO VALENCIA GALLEGU, JORGE ELIECER CASTRO CASTRO, FRANCISCO JAVIER CASTRO, MARTHA HELENA CASTRO DE MORENO, MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, RAUL GUTIERREZ, MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ, LUIS CARLOS RODAS CASTRO, MARIA MERCEDES RAMOS MORENO, AFRANIO MORENO ROJAS, JAIME MORENO ROJAS, LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

MORENO, EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN, JESÚS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO, JAVIER MORENO ROMERO, JEREMÍAS CASTRO, LEONARDO DUQUE MORENO, DARÍO CARMONA MORENO y FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA a favor de los señores HÉCTOR FABIO GALLEGU JARAMILLO, CARMEN ROSA GALLEGU JARAMILLO, LONDOÑO OSORIO Y CIA LTDA, JORGE WILLIAM GARCÍA TABARES, JOSÉ HERNANDO GALLEGU JARAMILLO, JORGE HUMBERTO DELGADO, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, URIEL ORTIZ CASTRO Y MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA.

En la Resolución No. 1122 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA a favor del señor RUBIAN DE JESÚS RANGEL ARCIAL.

A través de la Resolución No. 1123 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

Por medio de la Resolución No. 1124 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN a favor de la señora MARIA ASENETH LEMUS.

Mediante la Resolución No. 1125 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ a favor del señor RAÚL GUTIERREZ.

En la Resolución No. 2006 del 1 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de octubre de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO a favor de la señora LIGIA JARAMILLO DE GALLEGU.

Mediante la Resolución No. 2022 del 3 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor ALBERTO GALLEGU ESTRADA a favor de la señora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN.

Por medio de la Resolución No. 2023 del 3 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS a favor del señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYABE.

A través de la Resolución No. 2941 del 15 de septiembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de octubre de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores WILFREDO MORENO ORTIZ y JAIME ORTIZ MORALES a favor de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.

En la Resolución No. 0008 del 6 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero de 2015, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores JORGE ELIECER CASTRO CAMPUZANO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CASTRO y MARIA NELLY CASTRO CASTRO a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO CAMPUZANO.

Mediante la Resolución No. 1344 del 29 de junio de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2008, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron las señoras MARTHA ELENA CASTRO DE MORENO y MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO en una proporción cada una del 16.66% a favor del señor FABIAN ARNOLDO CASTRO VANEGAS.

Por medio de la Resolución No. 2748 del 24 de agosto de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2006, la Gobernación de Caldas declaró subrogado en los derechos mineros emanados del Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 por la muerte de uno de sus titulares, el señor URIEL ANTONIO AMAYA GRISALES, a su hijo CARLOS HOLMES AMAYA HERNÁNDEZ.

En la Resolución No. 2460 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RAFAEL DARÍO GALLEGO en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada "Cruzada" a favor de la sociedad MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2462 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYABE en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "Dávila" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2463 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la firma LONDOÑO OSORIO Y CIA LTA, en una porción de 8.3334% relativos a las minas denominadas "Dorotea" "Gartner" y "Socorro 2" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS SA.

Por medio de la Resolución No. 2464 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARTHA HELENA CASTRO DE MORENO en una proporción del 0.3704% relativo a la mina denominada "La Dolores" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2465 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor CARLOS HOLMES AMAYA HERNÁNDEZ, en una proporción del 0.9259% relativo a la mina denominada "El Silencio" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2466 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora LIGIA JARAMILLO DE GALLEGO en una proporción del 5.5556% relativo a la mina denominada "Cinco Mil y Cinco Mil Cien" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2551 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, AFRANIO MORENO ROJAS y JAIME MORENO ROJAS, en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "El Cuatro" en favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2552 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora OLGA CASTRO IDROBO, equivalentes al 2.7778% en favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

A través de la Resolución No. 2553 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA MERCEDES RAMOS MORENO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada "Socorro" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2554 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JOSÉ JAVIER MORENO ROMERO en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "El Carmen" en favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2555 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO en una proporción del 1.6667% relativo a la mina denominada "La Dolores" en favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2556 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JOSÉ HERNANDO GALLEGU JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "La Zorra o Limón" en favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2557 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores URIEL DE JESÚS GAVIRIA VILLADA y HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada "La Trinidad" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2558 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores CARMEN ROSA GALLEGU JARAMILLO y HECTOR FABIO GALLEGU JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada "Caparrosal" en favor de la Sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2559 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor ABELARDO VALENCIA GALLEGU equivalentes al 2.7778% a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2560 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA ACENETH LEMUS en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "El Tesorito" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2562 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RUBIAN DE RANGEL ARCILA a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

Por medio de la Resolución No. 2563 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró subrogado en los derechos mineros emanados del Contrato de Mediana Minería No. CHG-081, relativos a la Mina denominada 'Ventanas Baja 2', por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

muerte de uno de sus titulares, el señor JEREMÍAS CASTRO, a favor de sus hijos LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO

Mediante la Resolución No. 2568 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores JHON FERNANDO GALLEG0 JARAMILLO y ALFREDO GALLEG0 JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada "San Pedro" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2571 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora LINA MARÍA CÁRDENAS MARIN en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "Villonza" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2572 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE HUMBERTO DELGADO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada "San Judas" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2577 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LEONARDO DUQUE MORENO y DARIO CARMONA MORENO en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "Volcanes Nro. 2" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2578 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de mayo de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIAN ARNOLDO CASTRO VANEGAS en una proporción del 0.3704% relativo a la mina denominada "La Dolores" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2579 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores RAUL GUTIERREZ y MANUEL SALVADOR ALVAREZ, en una proporción del 1.8518% relativos a la mina denominada "EL Silencio" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2580 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora BERNARDA GARCÍA GARCÍA, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada "Cañada" a favor de la Sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2581 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JESUS ALBERTO GALLEG0 JARAMILLO en una proporción del 2.7778% relativo a la mina denominada "El Último Esfuerzo" en favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2582 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores ALFREDO GALLEG0 ESTRADA y CARLOS ARTURO GALLEG0 JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada "Cinco Mil Doscientos" a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

Mediante la Resolución No. 3667 del 23 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA en una proporción del 5.5556% relativo a la mina denominada "Molino Patacón" en favor de la sociedad COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 3707 del 28 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de mayo de 2008, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RAUL GUTIERREZ, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada "Cascabel" a favor de la SOCIEDAD COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 5087 del 30 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2007, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA TERESA FLOREZ MEDINA a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.

A través de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081.

Mediante la Resolución No. 4692 del 16 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 2011, la Gobernación de Caldas aceptó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de la Resolución No. 1384 del 22 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA, en una proporción del 1.5%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

En la Resolución No. 3264 del 26 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE WILLIAM GARCÍA TABARES, en una proporción del 1.5%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Mediante la Resolución No. 5327 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, en una proporción del 0.6944%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio de la Resolución No. 5328 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor URIEL ORTIZ CASTRO, en una proporción del 2.7778%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través la Resolución No. 5329 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO, en una proporción del 2.7778%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

EN la Sentencia SU-133 del 28 de febrero de 2017 la Corte Constitucional resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"SEGUNDO: REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de julio de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales y por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, respectivamente, en tanto declararon improcedente la tutela formulada por los señores Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ruiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria. En su lugar, AMPARAR su derecho fundamental, el de los habitantes del municipio de Marmato y el de los mineros tradicionales del municipio a participar en el proceso mediante el cual identificarán los impactos que se derivaron de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081 y acordarán la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración y explotación minera en la parte alta del cerro El Burro, para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería. Así mismo, se AMPARA el derecho fundamental de la comunidad indígena Cartama y de las comunidades negras asentadas en Marmato a ser consultadas, de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de autorizar dichas cesiones y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en la parte alta del cerro El Burro". [Subrayas por fuera del original.]

Mediante la Resolución No. 001031 del 11 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. identificada con Nit. 890.114.642-8, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001031 del 29 de noviembre de 2018.

Mediante la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio de la Resolución VCT No. 00328 del 06 de abril de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de junio de 2020, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero MODIFICAR en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081 de GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT. 890114642-8.

La Resolución VCT No. 00328 del 6 de abril de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de junio de 2020, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el citado registro, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081, de GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT. 890114642-8.

El 04 de septiembre de 2023 se procedió a inscribir en el Registro Minero Nacional la ORDEN del Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil en sentencia del 5 de octubre de 2022, decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, proferido dentro de las diligencias del proceso verbal instaurado por LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA con C.C 4.445.849 y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO con C.C 24.743.240 en contra de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S con NIT 900.039.998-9. La cesión de derechos objeto de cancelación se inscribió el 11 de octubre de 2016, en tal sentido, el 2.7778% de los derechos del título No. CHG-081, cedido a MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., con Nit. 900.039.998-9, vuelve a registrar como titular a las personas naturales LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA con C.C 4.445.849 y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO con C.C 24.743.240.

Con fundamento en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221001989902 del 27 de julio de 2022, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, cotitular del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081, presentó la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO en el departamento de CALDAS:

Bocamina: **Mina encima de la Mina Calle 2**

Este: 1.163.682,0

Norte: 1.097.859,0

Altura: 1.362,0

Bocamina: **Mina Gartner**

Este: 1.163.677,95

Norte: 1.097.879,24

Altura: 1.356,20

Bocamina: **Mina Cruzada (Enseguida de Boquepito)**

Este: 1.163.753,00

Norte: 1.097.753,00

Altura: 1.313,12

Bocamina: **Mina NN (Debajo de Picacho)**

Este: 1.163.684,00

Norte: 1.097.135,60

Altura: 1.216,30

Bocamina: **Mina NN (Mina 500 Debajo de Picacho)**

Este: 1.163.657,80

Norte: 1.097.156,00

Altura: 1.229,65

Bocamina: **Mina NN (Mina 510 Debajo de Picacho)**

Este: 1.163.655,90

Norte: 1.097.161,20

Altura: 1.233,18

Bocamina: **Mina Cubanita**

Este: 1.163.732,29

Norte: 1.097.916,04

Altura: 1.326,30

Datum Bogotá

A través del Auto PARM 805 del 23 de noviembre de 2022 notificado por estado PARM-52 del 28 de noviembre de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante el Auto PARM-151 del 29 de Marzo de 2023, notificado por estado PARM-14 del 30 de Marzo de 2023, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, iniciando a las 8: 00 A.M. del 11 de abril de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, el Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros, del Municipio de MARMATO del departamento CALDAS, en edicto número 001 del 11 de Abril de 2023, en la Alcaldía de Marmato (Caldas), fijado el mismo día y desfijado el 05 de abril de 2023; También, dentro del expediente reposa la constancia de publicación de los avisos del 11 de abril de 2023, fijados en los lugares de las presuntas perturbaciones, suscritos por el mencionado funcionario.

El día 13 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado No. 20221001989902 del 27 de julio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

Por medio del Auto PARM-306 del 14 de agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023 se acogieron los Informes de Visitas 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Punto de Atención Regional Medellín, y se recogieron los resultados de las visitas técnicas a las áreas del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081, en los cuales se determinó lo siguiente:

No.	Bocamina	No. Informe de Visita PARM	Conclusión
1	Bocamina: Mina NN (Mina 510 Debajo de Picacho) Este: 1.163.655,90 Norte: 1.097.161,20 Altura: 1.233,18	251 del 24 de abril de 2023 – Auto PARM-306 del 14 de Agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023	"(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.655 y coordenada Norte: 1.097.161. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "MINA NN (MINA 510 DEBAJO DE PICACHO)" se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081. Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "MINA NN (MINA 510 DEBAJO DE PICACHO)". 6) Los querellados (personas indeterminadas) ejecutan labores mineras en la mina "MINA NN (MINA 510 DEBAJO DE PICACHO)" sin cumplimiento de estándares de técnicos y de seguridad minera, con su bocamina y túnel de acceso localizados en inmediaciones de un Fenómeno de Remoción en Masa, poniendo en riesgo la vida e integridad de quienes allí trabajan. Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)"
2	Bocamina: Mina NN (Mina 500 Debajo de Picacho) Este: 1.163.657,80 Norte: 1.097.156,00 Altura: 1.229,65	252 del 24 de abril de 2023 – Auto PARM-306 del 14 de Agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023	"(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.657,8 y coordenada Norte: 1.097.156. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "MINA NN (MINA 500 DEBAJO DE PICACHO)" se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "MINA NN (MINA 500 DEBAJO DE PICACHO)". 6) Los querellados (personas indeterminadas) ejecutan labores mineras en la mina "MINA NN (MINA 500 DEBAJO DE PICACHO)", sin cumplimiento de estándares de técnicos y de seguridad minera, con su bocamina y túnel de acceso localizados en inmediaciones de un Fenómeno de Remoción en Masa, poniendo en riesgo la vida e integridad de quienes allí trabajan.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

			7) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)"
3	Nombre mina: "MINA NN (DEBAJO DE PICACHO)" Coordenadas Norte: 1.097.135 Coordenada Este: 1.163.684 Cota: 1.216,3	253 del 24 de abril de 2023 – Auto PARM-306 del 14 de Agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023	(...) 2) En el punto coordenado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna. Sin mina. Sin actividad. Punto coordenado localizado en medio de un potrero 3) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. CHG-081. 4) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)"
4	Bocamina: Mina encima de la Mina Calle 2 Este: 1.163.682,0 Norte: 1.097.859,0 Altura: 1.362,0	254 del 24 de abril de 2023 – Auto PARM-306 del 14 de Agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023	(...) 2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.682 y coordenada Norte: 1.097.859. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "Mina encima de la Mina Calle 2" se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "Mina encima de la Mina Calle 2". 6) Los querellados (personas indeterminadas) ejecutan labores mineras en la mina "Mina encima de la Mina Calle 2" sin cumplimiento de estándares de técnicos y de seguridad minera, con su bocamina y túnel de acceso localizados en medio de un Fenómeno de Remoción en Masa, poniendo en riesgo la vida e integridad de quienes allí trabajan. 7) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)"
5	Bocamina: Mina Cubanita Este: 1.163.732,29 Norte: 1.097.916,04 Altura: 1.326,30	255 del 24 de abril de 2023. – Auto PARM-306 del 14 de Agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023	(...) 2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera de oro y plata activa, ejecutada por personas ajenas al contrato No. CHG-081 y al RPP-357. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.732,29 y coordenada Norte: 1.097.916,04. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "MINA NN (MINA 500 DEBAJO DE PICACHO)" se localizan dentro del área del RPP-357. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del RPP-357. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen, inadecuadamente, el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "MINA CUBANITA". 6) Los querellados (personas indeterminadas) ejecutan labores mineras en la mina "MINA CUBANITA", sin cumplimiento de estándares de técnicos y de seguridad minera, con su bocamina y túnel de acceso localizados en medio de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

			<i>Fenómeno de Remoción en Masa, poniendo en riesgo la vida e integridad de quienes allí trabajan.</i> 7) <i>Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)"</i>
6	Bocamina: Mina Gartner Este: 1.163.677,95 Norte: 1.097.879,24 Altura: 1.356,20	256 del 24 de abril de 2023. – Auto PARM-306 del 14 de Agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023	"(...) 2) <i>En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.677,95 y coordenada Norte: 1.097.879,24.</i> 3) <i>Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "GARTNER" se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081.</i> 4) <i>Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081.</i> 5) <i>Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "GARTNER".</i> 6) <i>Los querellados (personas indeterminadas) ejecutan labores mineras en la mina "Gartner" sin cumplimiento de estándares de técnicos y de seguridad minera, con su bocamina y túnel de acceso localizados en medio de un Fenómeno de Remoción en Masa, poniendo en riesgo la vida e integridad de quienes allí trabajan.</i> 7) <i>Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081.</i> (...)"
7	Bocamina: Mina Cruzada (Enseguida de Boquepito) Este: 1.163.753,00 Norte: 1.097.753,00 Altura: 1.313,12	257 del 24 de abril de 2023 – Auto PARM-306 del 14 de Agosto de 2023 notificado en Estado PARM-41 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023	"(...) 2) <i>En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.753 y coordenada Norte: 1.097.753.</i> 3) <i>Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "MINA CRUZADA (ENSEGUIDA DE BOQUEPITO)" se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081.</i> 4) <i>Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081.</i> 5) <i>Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081.(...)"</i>

Mediante Resolución VCT No. 1024 del 22 de agosto de 2023, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación de la razón social de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. por ARIS MINING MARMATO S.A.S. con Nit. 890.114.642-8, en el título minero No. CHG-081. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001989902 del 27 de julio de 2022, por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No CHG-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE —u otra modalidad de título minero legalmente reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del **Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081**.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad cotitular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en los informes referidos, lográndose establecer que las personas que se hicieron presente, **PERSONAS INDETERMINADAS**, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área del Título N° CHG-081.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los frentes de explotación identificados por los titulares, a saber: **Mina encima de la Mina Calle 2; Mina Gartner; Mina Cruzada (Enseguida de Boquepito); Mina NN (Mina 500 Debajo de Picacho); Mina NN (Mina 510 Debajo de Picacho); Mina Cubanita.**

Al no presentarse persona alguna en las explotaciones mineras referenciadas anteriormente, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan las actividades en los frentes denominados **Mina encima de la Mina Calle 2; Mina Gartner; Mina Cruzada (Enseguida de Boquepito); Mina NN (Mina 500 Debajo de Picacho); Mina NN (Mina 510 Debajo de Picacho); Mina Cubanita**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

Respecto a la presunta perturbación dentro del título CHG-081, cuya bocamina la denominó el titular: **Mina NN (Debajo de Picacho)**- se procederá a no conceder el amparo administrativo, puesto que según el informe de visita técnica PARM No. 253 del 24 de abril de 2023 no existe perturbación alguna.

En mérito de lo expuesto, la **Gerente de Seguimiento y Control** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, cotitular del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081, por medio de radicado No. 20221001989902 del 27 de julio de 2022, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita PARM No. 253 del 24 de abril de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

Nombre mina:	"MINA NN (DEBAJO DE PICACHO)"
Coordenadas Norte:	1.097.135
Coordenada Este:	1.163.684
Cota:	1.216,3

ARTÍCULO SEGUNDO. — CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081**, por medio de radicado No. 20221001989902 del 27 de julio de 2022, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los Informes de Visita PARM No. 251, 252, 254, 255, 256, 257 del 24 de abril de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

1. Bocamina: **Mina NN (Mina 510 Debajo de Picacho)**

Este: 1.163.655,90

Norte: 1.097.161,20

Altura: 1.233,18

2. Bocamina: **Mina NN (Mina 500 Debajo de Picacho)**

Este: 1.163.657,80

Norte: 1.097.156,00

Altura: 1.229,65

3. Bocamina: **Mina encima de la Mina Calle 2**

Este: 1.163.682,0

Norte: 1.097.859,0

Altura: 1.362,0

4. Bocamina: **Mina Cubanita**

Este: 1.163.732,29

Norte: 1.097.916,04

Altura: 1.326,30

5. Bocamina: **Mina Gartner**

Este: 1.163.677,95

Norte: 1.097.879,24

Altura: 1.356,20

6. Bocamina: **Mina Cruzada (Enseguida de Boquepito)**

Este: 1.163.753,00

Norte: 1.097.753,00

Altura: 1.313,12

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081**, en las coordenadas indicadas en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones los Informes de Visita PARM No. 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento de las partes los Informes de Visita PARM No. 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de los Informes de Visita Técnica PARM No. 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 del 24 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, a la Fiscalía General de la Nación seccional Caldas; a la Gerencia De Seguridad Y Salvamento Minero De La Agencia Nacional De Minería. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, en calidad de querellante a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado y la sociedad ARIS MINING MARMATO S.A.S. a través de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CHG-081"

su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado y los señores LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO, en su condición de titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso- Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.15
15:06:37 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control Ad Hoc

Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellín
Revisó: Aura María Monsalve M., Abg. PAR-Medellín
Revisó: Martha Clemencia Muñoz Román- PAR Manizales
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva Coordinadora PAR- Manizales
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtro: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC